

Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para resolver informándole que, a minutos **0:34:59**¹ y **0:36:16**² de la audiencia celebrada el pasado 08 de marzo, los señores Elssy y Mario Sory Echeverry Sánchez, expresamente y bajo la gravedad del juramento renunciaron a la herencia que les fuera deferida por el fallecimiento de la señora María Elena Echeverry Sánchez. Igualmente le informo que, en la misma audiencia, los señores Gian Doménico Uglem, a minuto **0:19:47**³, Elssy Echeverri a minuto **0:30:35**⁴ y Mario Sory, a minuto **0:34:59**⁵, refieren que el domicilio y asiento principal de los negocios de la causante María Elena Echeverry Sánchez, lo fue la ciudad de Palmira.
Palmira, Agosto 02 de 2022.

WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO.
Secretario.

JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Palmira (V), Agosto dos (02) de dos mil veintidós
(2022).

Por conducto de apoderado judicial, en escrito que antecede, los señores Elssy Echeverry Sánchez y Mario Sory Echeverry Sánchez solicitan se les reconozca en esta causa mortuoria su calidad de herederos, aceptando la herencia con beneficio de inventario. A fin de resolver el pedimento

¹ <<“...Pero entonces, su propósito pues, de acuerdo con todo lo anterior, ...su propósito es, cualquiera sea la suerte, usted no tiene interés aquí? o sea, usted repudia en un supuesto dado y en gracia de discusión, usted repudia la sucesión de su hermana? >>
<<“..sí señor; ...sí señor, porque yo estoy de acuerdo con lo que siempre dijo mi hermana, que yo estuve muy pendiente de mi hermana hasta que falleció, y mi hermana siempre me decía que solamente a los sobrinos les iba a dejar las cosas; que a los otros no, porque nosotros no le damos colaborado en nada.....”>> <<“..O sea , repudia la herencia?, usted repudia la herencia? a usted no le interesa herencia de ella para nada?>> <<“Yo estoy de acuerdo que se le deje a los sobrinos, así como ella decidió; esa era su disposición y yo la acepto doctor..>>”

² <<“...O hay un hijo suyo y entonces usted, de pronto respecto de la sucesión de su hermana, no tiene ningún interés? Usted repudia la herencia? >> <<“.. sí señor, cómo No.>> <<“.. ya en favor de su hijo?”>> <<“pues.... sí señor...”>>

³ <<“A propósito donde tenía el domicilio o en su defecto el asiento principal de sus negocios tu tía que en paz descanse, la doctora María Elena Echeverry Sánchez?”>> <<“...pues doctor, su oficina estaba ubicada en el edificio la plazuela oficina 201... de la ciudad de Palmira, pero atendíamos múltiples negocios en todo el valle del cauca por lo mismo que éramos los asesores jurídicos de la Orivac ... (...) que eran las dos organizaciones regionales de indígenas del valle del cauca”>> <<“...pero dónde vivió, en términos generales, en su poco más -creo 68 años tenía tu tía-, dónde vivió en su gran grueso su tía, y dónde tenía el asiento de sus negocios?”>> <<“...los tenía en la ciudad de Palmira>> <<“... ella hundía raíces en Palmira? (...) o sea, ella era de aquí, de Palmira? >> <<“ella pues, toda la vida vivió en Palmira, pero ella nació en cerrito”>>

⁴ <<“En qué parte de Colombia, el Gran grueso de su vida, dónde lo vivió?”>> <<“...en el recreo; luego pasamos a una casa por el centro, por la calle 30 con 25-58, creo que era el número; luego mi hermana, pues cuando era pensionada, se mudó al edificio El Credo [así se entiende], qué es un apartamento que ella compró, que le ayudo hacer mi hijo; y luego de allí del edificio el Credo, hasta que salió para la clínica...”>> <<“y esos sitios que nos ha mencionado, dónde quedan?”>> <<“..los sitios, las casas donde vivíamos cuando éramos jóvenes?”>> <<“... pero En qué municipio queda señora?”>> <<“en Palmira...”>>

⁵ <<“...su hermana María Elena Echeverry Sánchez, donde la gran parte de su vida, o toda su vida, tuvo su domicilio y el asiento principal de sus negocios?”>> <<“..En Palmira>>” <<“ella falleció dónde?”>> <<“en Cali....”>>

en su contexto elevado, esta judicatura estima necesario tener en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES:

Al tenor del Art. 1040 del C. Civil, “*Son llamados a sucesión intestada: los descendientes; los hijos adoptivos; los ascendientes; los padres adoptantes; los hermanos; los hijos de éstos; el cónyuge supérstite; el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar*” derecho que puede ser renunciado por dichos signatarios, a la luz del art. 1282 de la norma sustantiva.

La apertura del sucesorio, delegada por disposición legal⁶ a las personas que indica el art.1312 del C. Civil⁷, demanda –en garantía del debido proceso que asiste a todos los que se les defiere el derecho a heredar- que, siempre que obre la prueba que para el efecto se precisa, se requiera “... *a cualquier asignatario para que en el término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, declare si acepta o repudia la asignación que se le hubiere deferido...*”.⁸, de tal forma que si, cumplida la regla, el llamado no comparece o guarda silencio, incurrirá en la presunción contenida en el art.1290 del C. Civil.

En el presente asunto, ordenada la citación de los memorialistas al tenor del art. 492 del CGP, para los efectos del art.1289 del C. Civil, éstos se hicieron presentes en la audiencia celebrada con ocasión del incidente previsto en el art. 521 de la norma adjetiva, en cuyo marco, en forma expresa, reiterada y sin equívoco, tal y como lo prevé la norma sustantiva citada manifestaron que repudiaban la herencia de la señora María Elena Echeverry Sánchez, la señora Elsy, en el minuto 29.45 de la audiencia y en el 30.15, ratificó en favor de su hijo Doménico, el repudio de la herencia, que es lo saliente o para destacar aquí, y lo propio hizo el señor Mario Sory, en los minutos 36.19 y 36.20 de la precitada audiencia con motivo de ese incidente que hace poco fuera aducido aquí precisamente por parte del señor abogado al que dicha señora y señor le acababan de conceder según su tenor para en contraste demandar pese a ello, sobre lo cual recaba el mismo profesional, una pretensa legitimación o calidad de herederos y que les sea reconocida por parte de esta judicatura.

*“la repudiación es el acto por el cual el heredero se desprende de su derecho a recibir bienes de una herencia determinada (...) el repudio al igual que la aceptación es un acto irrevocable”*⁹ que beneficia a los demás interesados como quiera que sus derechos se verán acrecidos en virtud de la mentada renuncia¹⁰, tal y como así lo explicitaron en la mentada audiencia pues manifestaron tener claro

⁶ Art.488 C.G.P.

⁷ el albacea, el curador de la herencia yacente, los herederos presuntos testamentarios o abintestato, el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente con sociedad patrimonial reconocida, los legatarios, los socios de comercio, los fideicomisarios y todo acreedor hereditario que presente el título de su crédito

⁸ Art.492 inc. 1º C.G. del P.

⁹ Ib.

¹⁰ Si se quiere abundar más a éste propósito, invitamos con respeto a la lectura del libro del Dr. Helí Abel Torrado, “Lecciones Básicas de Derecho Civil – Régimen Económico del Matrimonio, de la Sociedad Conyugal” pags. 209 a 215

que era en beneficio de los sobrinos de la difunta, grupo en el que se encuentran los hijos de los renunciantes. Es que, a la luz de los arts. 1284 y 1285 del C. Civil, la herencia, en la parte que le toca a cada heredero, se recibe o no se recibe, pues la ley no permite aceptación parcial ni repudio parcial, ni con condiciones. Si ello es así, como efectivamente lo es, entonces mal puede pretenderse ahora retomar el reconocimiento de una calidad a la que libremente renunciaron y conforme a ello, al amparo de una calidad que ya no tienen, hacer uso de la facultad contenida en el art. 521 del CGP. Cuando por la manifestación realizada, iteramos, en ambos eventos, de REPUDIO, EN FAVOR, DEL SEÑOR DOMÉNICO, LA DAMA Y EN FAVOR DE SU HIJO, JONATHAN ALEXIS ECHEVERRY BEJARANO, el señor MARIO SORI, en lo absoluto, obviamente, a raíz de su decisión en la forma vista, se repite, de repudiar, perdieron legitimación para actuar en el sucesorio. Por lo anterior, no se aceptará la solicitud de reconocimiento de calidad de herederos que por conducto de apoderado se eleva y de contera, la de abstención para seguir tramitando el proceso, por el prurito de una falta de competencia territorial, invocado por los mismos, precisamente por carecer de esa legitimación los mismos, para reclamarla, cuando ya no les asiste interés alguno en este proceso.

En razón de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1). NO ACCEDER a la solicitud de reconocimiento de calidad de herederos que por conducto de apoderado judicial presentan los señores Elssy y Mario Sory Echeverry Sánchez, por haber renunciado expresamente a ello mediante el repudio a la herencia realizado en audiencia pública el pasado 08 de marzo de 2022, como ha quedado referenciado.

2). **RECHAZAR DE PLANO** la solicitud de abstención para seguir adelantando el sucesorio o el pretenso conflicto por competencia territorial, por las razones expuestas en precedencia.

3). **RECONOCER PERSONERIA** al abogado ALVARO VBELEZ ALVAREZ, actualmente en ejercicio, con cédula No.14975725; tp.21662 del C.S. de la J. Para que represente en éstas diligencias los intereses los señores Elssy y Mario Sory Echeverry Sánchez conforme el poder conferido, al margen de todo lo anterior, que deviene de las propias actuaciones e incluso el señor abogado todo esto confiesa, de sus poderdantes, en torno a repudiar en los respectivos eventos en favor de sus hijos, sobrinos de la de cujus, lo que hubieran podido ser sus derechos como herederos.

NOTIFIQUESE.

El Juez,



LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA.

wbl

Firmado Por:
Luis Enrique Arce Victoria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 003 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e26d24cc700d7711d4aa4a24bc1b92fb3c1dfe87d3a440fe8a6b4d7e430e6e84**

Documento generado en 03/08/2022 02:33:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>